



## RESOLUCION N. 03897

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y,

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas los días 4 de agosto de 2014 y 27 de enero de 2015 a la carrera 103 D No. 83-57 casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los conceptos técnicos No. 09487 de 28 de octubre de 2014 y No. 00895 de 29 de enero de 2015, que sirvieron de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 03696 de 30 de septiembre de 2015, en contra de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el citado auto que fue notificado personalmente el día 30 de octubre de 2015, al señor **JAIRO ARIOSTO SERRANO TIBADUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.538.555, en calidad de autorizado por parte de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, publicado en



el boletín legal ambiental de esta Secretaría el 3 de marzo de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2015EE256888 de 21 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto 00347 de 17 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

“(..)

**Cargo ÚNICO:** *Por NO contar con ductos y/o dispositivos de control de emisiones en las tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en un horno, estufa y plancha, que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de cocción de alimentos al no poseer sistemas de control para dar el manejo adecuado a los olores, gases, vapores, producto de esta actividad, vulnerando así lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

**PARÁGRAFO.-** *El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1o del Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.*

(..)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto el día 27 de abril de 2018, a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492.

## DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00347 de 17 de febrero de 2018, la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Que la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente.

## DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 02830 de 23 de julio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 03696 de 30 de septiembre de 2015, en contra de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de los conceptos técnicos No. 09487 de 28 de octubre de 2014 y No. 00895 de 29 de enero de 2015 y el requerimiento con radicado 2014EE195624 de 25 de noviembre de 2014, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto, fue notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2019 a la señora **LEIDY CATERINE SILVA BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.012.927.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 02830 de 23 de julio de 2019, ha de resaltarse que:

1. Que los conceptos técnicos No. 09487 de 28 de octubre de 2014 y No. 00895 de 29 de enero de 2015, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-4163, emitiendo el Informe Técnico No. 05202 del 9 de diciembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2015-4163, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 09487 de 28 de octubre de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:



“(…)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** El establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2** El establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.
- 6.3** Desde el punto de vista técnico, se sugiere requerir al Representante legal del establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, para que realice las siguientes actividades en un término de treinta (30) días calendario.

- 6.3.2.** Elevar el ducto de la fuente de emisión (horno para pizza) dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros adicional e implementar un sistema de control para gases, vapores, olores y/o partículas. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes

*Es pertinente, que el establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*

*Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.*

- 6.3.4.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(…)”



De igual manera, resulta pertinente señalar lo siguiente del Concepto Técnico 00895 de 29 de enero de 2015:

“(…)

## 6 CONCEPTO TÉCNICO

**6.2** El establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE195624 del 25 de noviembre de 2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

**6.3** El establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

**6.4** El establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIAN**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

**6.5** Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento **BURGER Y PIZZA BOLIVIAN**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.

**6.5.1** Elevar la altura del ducto de descarga de emisiones del horno para pizza dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, asegurando así una adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos.

**6.5.2** Implementar en estufa, plancha y horno para pizza sistemas de control para las emisiones generadas en el proceso de preparación y cocción de alimentos, con el fin de darles un manejo adecuado en la fuente.

**6.5.3** Es pertinente, que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.



- 6.5.4** *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de



protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*



Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*





*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, respecto del cargo único formulado en el Auto No. 00347 de 17 de febrero de 2018, con relación a las pruebas contenidas en el expediente.

## CARGO ÚNICO:

“(…)

**Cargo ÚNICO:** Por **NO** contar con ductos y/o dispositivos de control de emisiones en las tres (3)

10



*fuentes fijas de combustión externa consistentes en un horno, estufa y plancha, que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de cocción de alimentos al no poseer sistemas de control para dar el manejo adecuado a los olores, gases, vapores, producto de esta actividad, vulnerando así lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

(...)"

Que se pudo determinar a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, que en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57 casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se lleva a cabo la actividad de preparación y expendio de alimentos y posee como fuentes fijas de combustión externa un horno para pizza, una plancha y una estufa.

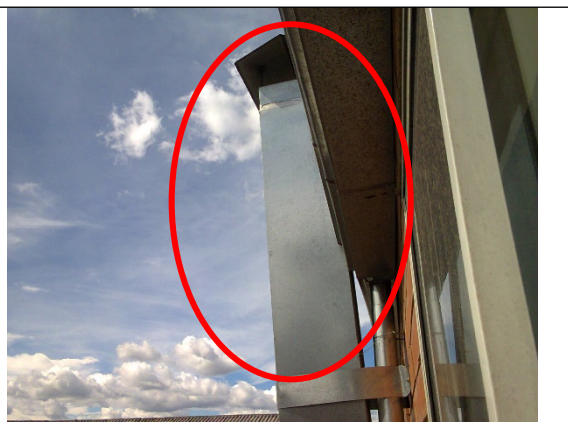
Así pues, el área de cocción contaba con un sistema de extracción mecánico y un ducto pero este último no tenía la altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los olores y gases generados durante el proceso.

Situación similar ocurría en el área de horneado de pizza, puesto que el ducto del horno no tenía la altura suficiente que permitiera la adecuada dispersión de gases y olores.

Lo anteriormente expuesto, se puede apreciar en el registro fotográfico contenido en el insumo técnico No. 09487 de 28 de octubre de 2014 y que data del 4 de agosto de 2014:



**Fotografía 3.** Estufa de tres (3) puestos y plancha



**Fotografía 4.** Ducto de la estufa de tres (3) puestos y plancha



Fotografía 5. Horno para pizza



Fotografía 6. Ducto del horno para pizza

De esta manera, las acciones desplegadas en el establecimiento de comercio son contrarias a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, específicamente a las siguientes:

Decreto 948 de 1995

“(…)

**Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

(…)”

Resolución 909 de 2008

“(…)”

**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.



(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Resolución 6982 de 2011

"(...)

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(...)"

Así pues, no existe ninguna duda de que la propietaria del establecimiento de comercio, actuó de manera contraria a la norma ambiental anteriormente mencionada porque realizó una actividad generadora de gases, olores y vapores por muchos años sin dar cumplimiento a lo que estaba obligado a cumplir.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

## DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **BURGER Y PIZZA BOLIVIA**, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57 casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad

13



por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los*



*grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

## TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 05202 de 9 de diciembre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 05202 de 9 de diciembre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en el Informe Técnico No. 05202 de 9 de diciembre de 2019, así:

“(…)



## 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0.2) + 0] * 0.01$$

**Multa = (\$1.753.751) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.**

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 05202 de 9 de diciembre de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.





De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar ambientalmente responsable a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, del cargo único formulado mediante el Auto No. 00347 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, la SANCIÓN de MULTA por valor de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751)**.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05202 de 9 de diciembre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en la carrera 103 D No. 83-57 casa 26, de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



**ARTÍCULO SEXTO-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4163**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/12/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/12/2019

**Aprobó:**

19



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

30/12/2019

Expediente: SDA-08-2015-4163